

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

VISTOS:

El Informe Final N° 316-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD., de fecha 10 de Junio del 2022, y

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias por Ley N° 27902, Ley N° 28926 y Ley N° 28968, que aprueba la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, la cual manifiesta en su artículo 2° que: "Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia"; asimismo, estos tienen jurisdicción en el ámbito de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme a Ley;

Que, conforme al Artículo 26° de la ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, el Gerente General Regional es responsable administrativo del Gobierno Regional, y el artículo 33° de la glosada prevé que la dirección del Gobierno Regional está a cargo de la Presidencia Regional y las funciones ejecutivas y administrativa corresponden al Gerente General Regional y a los Gerentes Regionales;

Que, mediante Informe Técnico N° 530-2015-SERVIR/GPGSC de fecha 30 de junio de 2015, en cuanto al punto 2.5 de éste, señala que conforme al artículo 17° de la Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, en toda Entidad debe estar definida la Máxima Autoridad Administrativa, la misma que forma parte de la alta Dirección y actúa como nexo de coordinación entre éstas y los órganos de asesoramiento y de apoyo. En los Ministerios esta función es ejercida por la Secretaría General; mientras que en los Gobiernos Regionales por la Gerencia General (...);

Que, a partir del 14 de setiembre de 2014, entro en vigencia el régimen disciplinario y/o procedimiento sancionador de la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, debe tenerse en consideración que según el numeral 6.1 de la directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, los procesos administrativos disciplinarios instaurados antes del 14 de setiembre de 2014, se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que pongan fin al proceso administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en cuanto a la Prescripción señala lo siguiente: "97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior. 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (2) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la comisión de la infracción. 97.3. La prescripción será declarada por el titular de la Entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente";



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

Que, con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo del 2015 se aprueba la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", la cual señala en el numeral 10.1 que la Prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos (ORH) o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En ese último supuesto, la prescripción opera un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años. Y cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

I. IDENTIFICACIÓN PRELIMINAR DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR:



Nombres y Apellidos	PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO
DNI N°	00410502
Puesto Desempeñado al momento de la comisión de la falta	Sub Gerente de obras
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	No Labora
Demérito	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 86-2019-GRM/ORA-CRH-ARE

Nombre y Apellido	ANGEL AGUSTIN FLORES HALA
DNI N°	29645924
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales del Gobierno Regional de Moquegua
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	No Labora
Demérito	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 89-2020-GRM/ORA-ORH-ARE

Nombre y Apellido	JOSE RAUL CALDERON COPA
DNI N°	04721862
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	Residente de Obra
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	No Labora
Demérito	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 84-2020-GRM/ORA-ORH-ARE

Nombre y Apellido	ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA
DNI N°	04433142
Puesto Desempeñando al momento de la comisión de la falta	Inspector de obra
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 276
Condición Actual	No Labora
Demérito	No registra
Referencia	Informe Escalafonario N° 85-2020-GRM/ORA-ORH-ARE

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO.

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

Con Oficio N° 000718-2019-CG/GRMQ, de fecha 10 de enero 2020, el Gerente (e) Contraloría General de la Republica – Alfredo Sulpicio Bellido Zanabria, remite al Gobernador Regional de Moquegua, el informe de Auditoria N° 5824-2019-CG/GRMQ-AC, en referencia a la auditoria de cumplimiento al proceso de contratación del **“SERVICIO DE FABRICACIÓN E INSTALACIÓN DE ESTRUCTURAS METÁLICAS Y COBERTURAS DE IIEE DE NIVEL SECUNDARIO (INCLUYENDO MANO DE OBRA, MATERIALES, INSUMOS, HERRAMIENTAS Y EQUIPOS)** a todo costo”, para la Obra: **“INSTALACIÓN Y MEJORAMIENTO DE COBERTURA LIVIANA COMO MEDIDA DE PROTECCIÓN A LA RADIACIÓN UV DE LAS IIEE DE EDUCACIÓN BÁSICA REGULAR DEL NIVEL SECUNDARIO BAJO LA JURISDICCIÓN DE LA UGEL MARISCAL NIETO EN LA REGION MOQUEGUA”**, periodo 01 de Junio del 2017 al 31 de Julio del 2018, con el fin de mejorar la gestión y eficiencia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Y con Oficio N° 000736-2019-CG/GRMQ, de fecha 10 de enero 2020, la Contraloría General de la República-Gerencia Regional de la Contraloría, comunica al Gobierno Regional de Moquegua, dispuso realizar una auditoria de cumplimiento a los procedimientos de selección de obra: **“MEJORAMIENTO E IMPLEMENTACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DEL INSTITUTO SUPERIOR TECNOLÓGICO JOSE CARLOS MARIATEGUI, DEL DISTRITO DE SAMEGUA, PROVINCIA DE MARISCAL NIETO, REGIÓN MOQUEGUA”** periodo del 02 de Enero del 2015 al 31 de Diciembre 2017, emitiéndose el Informe de Auditoria N° 5989-2019-CG/GRMQ-AC., con el fin de mejorar la gestión y eficiencia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio.

Del Informe de Auditoria N° 5824-2019-CG/GRMQ-AC, elaborado por la Comisión Auditoria, se desprende:

Observaciones:

Funcionarios otorgaron conformidad a servicio que incumplió con los términos de referencia, sin constatar la subsanación de las observaciones detectadas, exponiendo la integridad física de los beneficiarios directos, ante el desprendimiento de las estructuras metálicas:

De la documentación presentada por el Gobierno Regional de Moquegua, relacionada al Concurso Publico N° 001-2017-CS/GR.MOQ se evidencio que el Residente de obra José Raúl Calderón Copa, otorgo la conformidad a la cuarta y última valorización al Consorcio San Martin de Porres, Contratista encargado de la Ejecución del “Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y coberturas de 6 IIEE de nivel secundario a todo costo”, a pesar de que no subsano las observaciones indicadas en los informes de verificación, aseguramiento y control de calidad a la construcción soldada reveladas por la empresa QA/QC Inspection NDT EIRL, antes de su conformidad y pago hecho que contó con la aprobación del inspector de obra Alfredo Nina Tintaya y por el Sub Gerente de Obras, Percy Ernesto Lévano Rosado, siendo este funcionario quien prosiguió el trámite administrativo para su pago.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, referido a la responsabilidad del contratista, el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, referidos a la recepción y conformidad del funcionario del área usuaria; así como lo señalado en la cláusula sexta del contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ, las bases del procedimiento de selección, la oferta del postor ganador de la buena pro y las especificaciones técnicas del área usuaria.

Situación que expone la integridad física de los beneficiarios directos, ante el desprendimiento de las estructuras metálicas, así como la probidad en desmedro de la imagen de la entidad, hecho que fue



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

causado por la decisión y accionar consciente del residente de obra, quien dio conformidad de un servicio que incumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los términos de referencia, acto aprobado por el inspector de obra, así como también por el sub gerente de obras, servidores y funcionarios que emitieron y suscribieron un documento no acorde a lo solicitado por el área usuaria; en favor del Consorcio San Martín de Porres, en desmedro de la entidad.

La Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos, mediante el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N° 255-2021-GRM/-ORH/STPAD.**, de fecha 01 de Diciembre del 2021, **RECOMIENDA:**

INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra de los servidores Percy Ernesto Lévano Rosado, que se desempeñaba como Sub Gerente de obras del Gobierno Regional de Moquegua, Ángel Agustín Flores Hala, que se desempeñaba como Jefe de la Oficina de Logística y Servicios Generales, José Raúl Calderón Copa, que se desempeñaba como Residente de Obra del Gobierno Regional de Moquegua, y el servidor Alfredo Gregorio Nina Tintaya que se desempeñaba como Inspector de obra del Gobierno Regional de Moquegua.



Con Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ./GGR-GRI., de fecha 07 de Diciembre del 2021, **RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los servidores **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, identificado con D.N.I. N° 00410502, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acta resolutive, en contra del servidor **ANGEL AGUSTIN FLORES HALA** identificado con D.N.I. N° 296459924, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acta resolutive, en contra del servidor **JOSE RAUL CALDERON COPA**, identificado con DNI N° 04721862, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acta resolutive, en contra del servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA** identificado con DNI N° 04433142, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y por los fundamentos expuestos en el presente acta resolutive.

Mediante Cedula de Notificación N° 3057-2021-GRM/TD-SG., se notifica los cargos y pruebas del Proceso Administrativo Disciplinario al investigado **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, con fecha 14 de Diciembre del 2021, con Cedula de Notificación N° 3058-2021-GRM/TD-SG., se notifica los cargos y pruebas del Proceso Administrativo Disciplinario al investigado **ANGEL AGUSTIN FLORES HALA**, con fecha 13 de Diciembre del 2021, con Cedula de Notificación N° 3060-2021-GRM/TD-SG., se notifica los cargos y pruebas del Proceso Administrativo Disciplinario al investigado **JOSE RAUL CALDERON COPA**, con fecha 16 de Diciembre del 2021, y con Cedula de Notificación N° 3059-2021-GRM/TD-SG., se notifica los cargos y pruebas del Proceso Administrativo Disciplinario al investigado **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**.

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

Mediante Escrito de fecha 21 de Diciembre del 2021, el investigado **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, hace su **DESCARGO**, solicitando la prescripción de INICIO PAD y consecuencia nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ/GGR-GRI.

Mediante Carta N° 001-2022-JRCC., de fecha 05 de Enero del 2022, el investigado **JOSE RAUL CALDERON COPA**, hace su **DESCARGO**, indicando: Que asumió la residencia del proyecto desde el 13 de Marzo del 2018, hasta la culminación del ejercicio. Al asumir estaba por terminar un proceso de contrato que ejecutaba el "CONSORCIO SAN MARTIN" el cual consistía en la fabricación de estructuras metálicas y cobertura de Aluzinc, para 06 instituciones educativas. Estas estructuras constaban de columnas metálicas, vigas logitudinales, vigas transversales, templadoras, correas y pinturas.

El Órgano Instructor remite el Informe N° 316-2022-GRM/GGR-GRI-OIPAD., de fecha 10 de Junio del 2022, por el cual **RECOMIENDA: DECLARAR FUNDADA LA PRESCRIPCION SOLICITADA POR EL INVESTIGADO PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, NO HA LUGAR LA IMPOSICIÓN DE SANCION Y EL ARCHIVO DEFINITIVO del presente Proceso Administrativo Disciplinario, y la no continuacion del proceso.**



El investigado **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, fue notificado con el informe del instructor con la Carta N° 192-2022-GRM/ORA-ORH., el día 24/06/2022, el investigado **ANGEL AGUSTIN FLORES HALA** notificado el día 22/06/2022, el investigado **JOSE RAUL CALDERON COPA**, el día 23 de Junio del 2022, el investigado **ALFREDO GREGORIO NINA TINATAYA**, el día 22/06/2022.

III. LA IDENTIFICACION DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

3.1. Mediante el Informe de Auditoria N° 5824-2019-CG/GRMOQ-AC., se evidencia la falta de carácter disciplinario en la infracción del literal d) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en la que habría incurrido los investigados, durante la ejecución del Concurso Público N° 001-2017-CS/GR.MOQ., conforme a la presente identificación:

- El Servidor **PERCY ERNESTO LÉVANO ROSADO** en calidad de **SUB GERENTE DE OBRAS** del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsables, al haber transgredido lo dispuesto: En la Ley de Contrataciones del Estado, vigente desde el 9 de enero de 2016 modificado por Decreto Legislativo N° 1341, vigente desde el 3 de abril de 2017, Contravino el artículo 9° Responsabilidad esenciales, señala "Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen (...) de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2 ° de la presente ley, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2013-CG/GRM., Indicando en su artículo 80° referido al incumplimiento de sus funciones, al no "observar la correcta ejecución de los expedientes técnicos de los proyectos de inversión (...)" y además de no "controlar la correcta (...) ejecución de proyecto de inversión a su cargo (...)", el Manual de Operación y Funciones – MOF aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2003-

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

GR/MOQ., Señala las funciones como Sub Gerente de obras, en el inciso f) aplicar en la ejecución de obras, los reglamentos y disposiciones vigentes y K) las demás que le sean asignadas por le ley y/o le asigne el Gerente Regional de Infraestructura.

- El servidor **ANGEL AGUSTIN FLORES HALA**, en su calidad de **JEFE DE LA OFICINA DE LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES** del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en el: Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, Decreto Supremo N° 344-2018-EF., Contravino artículo 43. Órgano a cargo del procedimiento de selección 43.1. El órgano a cargo de los procedimientos de selección se encarga de la preparación, conducción y realización del procedimiento de selección hasta su culminación. Los procedimientos de selección pueden estar a cargo de un comité de selección o del órgano encargado de las contrataciones (...), El mismo que se encuentra relacionado con la post verificación de la autenticidad de la documentación presentada por el postor ganador de la buena pro., el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Moquegua, aprobado con Ordenanza Regional N° 011-2013-CG/GRM y modificado mediante Ordenanza Regional N° 016-2017-CR/GRM., de 21 de diciembre de 2017, Indicando en su artículo 58° y 59° que establecen la responsabilidad de "ejecutar las acciones legales, técnicas y administrativas (...) "y" controlar los procedimientos de contratación (...)", como director de la Oficina de Logística y Servicios Generales de la entidad.



- El servidor **JOSÉ RAÚL CALDERÓN COPA**, en su calidad de **RESIDENTE DE OBRA** del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en el: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF., en En su Artículo 116° Contenido del Contrato, 116.1 El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes", Artículo 143° Recepción y Conformidad, 143.2 La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad, cantidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueron necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicios, la conformidad puede consignarse en dicho documento, 143.4. De existir observaciones, la Entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad. Tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación: la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar". Quien debió verificar la calidad de la presentación y cumplimiento de la cláusula sexta del contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ de 27 de setiembre de 2017, Directiva "Normas para Residentes de Obra en el Gobierno Regional Moquegua", aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 843-

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

2009-GR/MOQ de 19 de octubre de 2009, y Inobservo sus funciones establecidas en el numeral 5.3, de los literales c) administrar los procesos constructivos y cumplir con las pruebas, controles, ensayos e inspecciones necesarias para ejecutar las obras aprobadas; g) Efectuar bajo responsabilidad las pruebas técnicas de control de calidad de los trabajos que se ejecuten, así como de los materiales que se emplean en la obra, conforme a las especificaciones técnicas específicas; l) Cumplir con los códigos, normas y reglamentos que son aplicables a la obra, así como las normas administrativas de la entidad y h) Resolver las contingencias que se produzcan en la ejecución de la obra.

- El servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su calidad de **INSPECTOR DE OBRA** del Gobierno Regional de Moquegua, es presuntamente responsable, al haber trasgredido lo dispuesto en el: Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y Modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF., En su artículo 116° Contenido del Contrato, 116.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas y la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes", Artículo 143° Recepción y Conformidad, 143.2. La conformidad requiere del informe del funcionario responsable del área usuaria, quien debe verificar, dependiendo de la naturaleza de la prestación, la calidad y cumplimiento de las condiciones contractuales, debiendo realizar las pruebas que fueron necesarias. Tratándose de órdenes de compra o de servicio, la conformidad puede consignarse en dicho documento, 143.4. De existir observaciones, la entidad debe comunicarlas al contratista, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menor de dos (2) ni mayor de diez (10) días, dependiendo de la complejidad tratándose de consultorías y de contratos bajo modalidad Mixta el plazo para subsanar no puede ser menor de cinco (5) ni mayor de veinte (20) días, dependiendo de la complejidad. Si pese al plazo otorgado, el contratista no cumpliera a cabalidad con la subsanación, la Entidad puede resolver el contrato, sin perjuicio de aplicar las penalidades que correspondan, desde el vencimiento del plazo para subsanar.", Directiva "Inspección de la Etapa de Ejecución por Administración Directa de los Proyectos de Inversión Pública en el Gobierno Regional de Moquegua", aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 1053-2010-GR/MOQ de 09 diciembre de 2010." y se inobservo sus funciones establecidas en los numerales 5.6.15 "Efectuar seguimiento constante y permanente al desarrollo de las actividades del PIP, con la finalidad de verificar su correcta ejecución, así como dar conformidad a los procesos constructivos o de ejecución, así como dar conformidad a los procesos constructivos o de ejecución y brindar atención oportuna a las consultas del residente", 5.6.16 "Verificar que se practiquen las pruebas técnicas de control de calidad para comprobar que los materiales e insumos utilizados son adecuados e idóneos y corresponden a las especificaciones técnicas, asimismo las pruebas técnicas de funcionamiento para constatar la operatividad del PIP Y 6.6.14 "Presentar los resultados de la inspección, a la brevedad, dando a conocer las observaciones y recomendaciones para hacer posible su implementación de manera inmediata.



IV. LOS HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISION DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS EN QUE SE SUSTENTAN.

Del Informe de Auditoria N° 5824-2019-CG/GRMQ-AC, elaborado por la Comisión Auditoria, se desprende:

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

Observaciones:

Funcionarios otorgaron conformidad a servicio que incumplió con los términos de referencia, sin constatar la subsanación de las observaciones detectadas, exponiendo la integridad física de los beneficiarios directos, ante el desprendimiento de las estructuras metálicas:

De la documentación presentada por el Gobierno Regional de Moquegua, relacionada al Concurso Publico N° 001-2017-CS/GR.MOQ se evidencio que el Residente de obra José Raúl Calderón Copa, otorgo la conformidad a la cuarta y última valorización al Consorcio San Martín de Porres, Contratista encargado de la Ejecución del "Servicio de fabricación e instalación de estructuras metálicas y coberturas de 6 IIEE de nivel secundario a todo costo", a pesar de que no subsano las observaciones indicadas en los informes de verificación, aseguramiento y control de calidad a la construcción soldada reveladas por la empresa QA/QC Inspection NDT EIRL, antes de su conformidad y pago hecho que contó con la aprobación del inspector de obra Alfredo Nina Tintaya y por el Sub Gerente de Obras, Percy Ernesto Lévano Rosado, siendo este funcionario quien prosiguió el trámite administrativo para su pago.

Incumpliendo con lo establecido en el artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Ley N° 30225, referido a la responsabilidad del contratista, el artículo 143° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, referidos a la recepción y conformidad del funcionario del área usuaria; así como lo señalado en la cláusula sexta del contrato N° 026-2017-ORA/GR.MOQ, las bases del procedimiento de selección, la oferta del postor ganador de la buena pro y las especificaciones técnicas del área usuaria.

Situación que expone la integridad física de los beneficiarios directos, ante el desprendimiento de las estructuras metálicas, así como la probidad en desmedro de la imagen de la entidad, hecho que fue causado por la decisión y accionar consciente del residente de obra, quien dio conformidad de un servicio que incumplía con las especificaciones técnicas señaladas en los términos de referencia, acto aprobado por el inspector de obra, así como también por el sub gerente de obras, servidores y funcionarios que emitieron y suscribieron un documento no acorde a lo solicitado por el área usuaria; en favor del Consorcio San Martín de Porres, en desmedro de la entidad.

V. PRONUNCIAMIENTO DEL ORGANO INSTRUCTOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA. DE LOS DESCARGOS.

5.1. Mediante Escrito de fecha 21 de Diciembre del 2021, el investigado **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, hace su **DESCARGO**, solicitando la prescripción de **INICIO PAD** y consecuencia nulidad de la Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ/GGR-GRI., sustentando que:

Con Oficio N° 000718-2019-CG/GRMQ, de fecha 10 de enero 2020, el Gerente (e) Contraloría General de la República-Alfredo Sulpicio Bellido Zanabria, remite al Gobernador Regional de Moquegua – Zenón Gregorio Cuevas Pare, el Informe de Auditoría N° 5824-2019-CG/GRMOQ-AC., con el mejor gestión y eficiencia operativa de los controles internos de la entidad y el desempeño de los funcionarios y servidores públicos a su servicio, **sin embargo** con fecha 14 de Diciembre del 2021, mediante cédula de Notificación N° 3057-2021-GRM/TD-SG., el Gobierno Regional de Moquegua, me notifica la Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 07 de Diciembre del 2021, por el Gerente Regional de Infraestructura **RESUELVE: PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores **PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO**, por la presunta infracción al Inc. d) del Artículo 85.



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

CONCLUYE:

COMUNICACION DE LA CGR A LA ENTIDAD A	SUSPENSION DE PLAZOS SERVIR PAD B	RESOLUCION DE INICIO DE PAD (C)	PLAZO TRANSCURRIDO DE A a B	NOTIFICACION (D)	PLAZO TRANSCURRIDO DE A a C menos B	OBSERVACIONES
Oficio N° 000718-2019-CG/GRMQ, de fecha 10 de enero 2020	INFORME TECNICO N° 00293-2021-SERVIR-GPGSC., del 16/03/2020 0 años, 2 meses y 22 dias, 87 dias calendario	Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ/GGR-GRI, de fecha 07 de Diciembre del 2021, Notificado en fecha 14 de Diciembre del 2021.	1 año, 1 meses, y o dias 0 395 dias calendario	Cédula de Notificación N° 3087-2021-GRM/TD-SG., de fecha 17 de Diciembre de 2021	1 año, 8 dias, y o dias 0 617 dias calendario	El INICIO del PAD, habria prescrito (Tomando en consideración la comunicación de la CGR al titular de la entidad) desde el 10 de Enero del 2021, induciendo la secretaria técnica a error al órgano instructor cuando correspondia de oficio declarar ante el titular de su prescripción.

5.2. Mediante Carta N° 001-2022-JRCC., de fecha 05 de Enero del 2022, el investigado **JOSE RAUL CALDERON COPA**, hace su **DESCARGO**, indicando: Que asumió la residencia del proyecto desde el 13 de Marzo del 2018, hasta la culminación del ejercicio. Al asumir estaba por terminar un proceso de contrato que ejecutaba el "CONSORCIO SAN MARTIN" el cual consistía en la fabricación de estructuras metálicas y cobertura de Aluzinc, para 06 instituciones educativas. Estas estructuras constaban de columnas metálicas, vigas logitudinales, vigas transversales, templadoras, correas y pinturas.

Para que se ejecute el contrato, nuestra institución tenía que entregar en las 6 Instituciones Educativas a nivel de obras culminadas, es decir a nivel de columnas con una altura promedio de 1.50 a 2 metros. Estas tenían que tener dispuesto y/o anclado una cantidad de espárragos, sobre saliendo la superficie superior de la columna, debidamente alineado y vertical cada esparrago respecto a otras columnas. Todos estos trabajos fueron ejecutados por el residente anterior al 13 de Marzo del 2018 (Ing. Alejandro Ayala Cochón)

Es así que el **CONSORCIO SAN MARTIN** interviene en la ejecución del contrato. Cuando asumí la residencia la ejecución de las coberturas estaban a nivel de acabados de culminación de cobertura Aluzinc y pinturas.

OFRECE COMO PRUEBAS:

- ✓ Informe N° 138-2018-GRM/GRI-SGO-RO-JRCC-NS (01 Folio).
- ✓ Informe N° 148-2018-GRM/GRI-SGO-RO-JRCC-NS (01 Folio).
- ✓ Informe N° 156-2018-GRM/GRI-SGO-RO-JRCC-NS (02 Folios).

VI. ANALISIS SOBRE LA PRESCRIPCION:

De conformidad al Art. 94 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en cuanto a la prescripción del Estado señala:

La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y **UN (1) AÑO A PARTIR DE TOMADO CONOCIMIENTO POR LA OFICINA DE RECURSOS HUMANOS DE LA ENTIDAD, O DE LA QUE HAGA SUS VECES, Y UN (1) AÑO ENTRE LA NOTIFICACION DEL INICIO DEL PAD Y LA EMISION DE LA RESOLUCION DE SANCION.**

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

Por su parte, el Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en **Artículo 97, que el plazo de prescripción es de 03 años calendarios de cometer la falta**, salvo que, durante ese periodo, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de los hechos que generaron la supuesta comisión de la falta, el plazo de prescripción para el **inicio del PAD será de un 1 año desde la fecha de conocimiento**.

SOBRE EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO EN CASO DE QUE LA DENUNCIA PROVENGA DE UN INFORME DE CONTROL, MEDIANTE EL INFORME TECNICO N° 1896-2019-SERVIR/GPGSC., EMITIDA CON FECHA 03 DE DICIEMBRE DEL 2019, LA ENTIDAD DEL SERVIR HA SEÑALADO:

FUNDAMENTO 2.6. En principio, es de señalar que conforme al artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), concordante con el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

FUNDAMENTO 2.7. Por su parte, de acuerdo segundo párrafo del Numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "*Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil*" (en adelante, la Directiva), **cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad.**

FUNDAMENTO 2.8. Aunado lo anterior, es relevante en este punto que en el fundamento 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC del Tribunal del Servicio Civil (precedente de observancia obligatoria) se estableció la siguiente directriz:

"26. (...) de acuerdo al Reglamento [General de la Ley N° 30057], el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo -de tres (3) años- no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años".

Asimismo, en el fundamento 27 de la citada resolución se precisó lo siguiente:

"27. Así, a manera de ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquél periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)".



RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

FUNDAMENTO 2.9. Siguiendo esa línea, el Informe Técnico N° 1232-2017-SERVIR/GPGSC (disponible en www.servir.gob.pe) concluye -entre otros- que desde que el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta. Cabe precisar que dicho criterio es aplicable también a los casos de denuncias derivadas de informes de control.

VII. CONCLUSIONES:

En el presente caso el hecho irregular de acuerdo al Oficio N° 000718-2019-CG/GRMOQ., emitido por el Gerente (e) de la Contraloría General de la República, habría ocurrido en el **PERIODO 01 DE JUNIO AL 31 JULIO DEL 2018, ESPECIFICAMENTE EL 19 DE ABRIL 2018**, el Residente de Obra José Raúl Calderón, el Inspector Alfredo Gregorio Nina Tintaya, y el Sub Gerente de Obra Percy Ernesto Levano Rosado; firmaron conjuntamente con el representante legal del Consorcio San Martín de Porres, Mario Ruiz Mori el Acta de Conformidad de Servicio.

POR LO QUE DE ACUERDO AL MARCO JURIDICO EL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO PRESCRIBIRIA EL 19 DE ABRIL DEL 2021, POR HABER TRANSCURRIDO EL PLAZO DE 03 AÑOS, PERO SI LA ENTIDAD TOMA CONOCIMIENTO EL INFORME DE CONTROL DENTRO DE AQUEL PERIODO, LA POTESTAD DISCIPLINARIA YA NO PRESCRIBIRÁ AL CUMPLIRSE LOS TRES (3) AÑOS DE COMETIDA LA FALTA, SINO EN EL PLAZO DE UN (1) AÑO DE PRODUCIDA LA TOMA DE CONOCIMIENTO DE LA MISMA (...)".

La entidad toma conocimiento con fecha 10 de enero 2020, el informe de Auditoría N° 5824-2019-CG/GRMQ-AC, mediante Oficio N° 000718-2019-CG/GRMQ., por lo que la prescripción operaba al 10 de Enero del 2021.

La Resolución Gerencial Regional N° 271-2021-GR.MOQ./GGR-GRI., **RESUELVE: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO**, contra los servidores PERCY ERNESTO LEVANO ROSADO, ANGEL AGUSTIN FLORES HALA, JOSE RAUL CALDERON COPA, ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA, es emitida con fecha 07 de Diciembre del 2021, cuando el Proceso Administrativo Disciplinario se encontraba ya prescrito.

Que, estando a las consideraciones expuestas, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM., Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC., "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO : DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO instaurado en contra de: PERCY ERNESTO LÉVANO ROSADO, ÁNGEL AGUSTÍN FLORES HALA, JOSÉ RAÚL CALDERÓN COPA, ALFREDO GREGORIO

RESOLUCION JEFATURAL

N° : 073-2022-GRM/ORA-ORH

FECHA : 11-07-2022

NINA TINTAYA, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHIVASE** como corresponda.

ARTICULO SEGUNDO : REMITIR los actuados del presente expediente, a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para el inicio de deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y servidores responsables que permitieron que haya transcurrido el plazo máximo para inicio de acciones administrativas disciplinarias, y por ende, que dicha facultad haya prescrito.

ARTICULO TERCERO : NOTIFICAR el presente acto resolutivo a los ex –servidores **PERCY ERNESTO LÉVANO ROSADO**, en su dirección domiciliaria: Calle Arica N° 203, Distrito de Tacna, Provincia de Tacna, Región Tacna, **ANGEL AGUSTIN FLORES HALA**, en su dirección domiciliaria: Av. Huayna Capac N° 501, Distrito de Alto Selva Alegre, Provincia Arequipa, Región Arquipa, **JOSE RAUL CALDERON COPA**, en su dirección domiciliaria: Av. Mariscal Nieto Mza. A-6 L-3-San Antonio Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Region Moquegua; Notificar al Servidor **ALFREDO GREGORIO NINA TINTAYA**, en su Dirección Domiciliaria: Villa Municipal H-3, Lote 11 AA.HH San Antonio Distrito Moquegua, Provincia Mariscal Nieto, Región Moquegua.

ARTÍCULO CUARTO : ENCARGAR, al Area de Trámite Documentario del Gobierno Regional Moquegua, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 21.1) del artículo 21° del TEXTO Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, la notificación de la presente resolución administrativa en el domicilio señalado en el artículo segundo.

ARTICULO QUINTO : REMÍTASE copia de la presente Resolución a la Secretaria Técnica de las Autoridades Competentes del Procedimiento Administrativo Disciplinario, y del mismo modo a la Oficina Regional de Tecnologías de la Información y Comunicación, para su publicación correspondiente en el portal web del Gobierno Regional de Moquegua.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA
OFICINA DE RECURSOS HUMANOS

[Firma]
Lic. AYDA P. PECCOALATA ANCILLA
JEFE DE OFICINA DE RECURSOS HUMANOS